



INTERLOCUTORIO No. -0493
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN 2022-00066-00
(INADMITE REFORMA A LA DEMANDA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

A folios precedentes se encuentra memorial de subsanación de demanda allegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Una vez verificado el contenido del escrito de subsanación, y de los documentos anexos al mismo, se denota que se atendieron positivamente los reparos planteados en el auto inadmisorio de la demanda, por lo cual, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, se denota que, con el escrito subsanatorio, incluyeron como demandados a los ciudadanos FREIDER MONTOYA GIL, NADERZON MONTOYA GIL, SEIDEL MONTOYA GIL y VITELIO MONTOYA GIL, situación que necesariamente implica una reforma a la demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. Así las cosas, es claro que, al reformarse la demanda, dicho acto procesal debe sujetarse a las normas pertinentes, entre ellas a lo determinado en el numeral 3 del mismo artículo 93 ibídem, el cual exige para dicho acto procesal el que se presente integrada en un solo escrito, circunstancia a la cual no se allanó la parte demandante, habida cuenta que tan solo presentó un memorial subsanatorio.

Adicionalmente se encuentra que en el libelo no se consignaron los números de identificación de los nuevos demandados FREIDER MONTOYA GIL, NADERZON MONTOYA GIL, SEIDEL MONTOYA GIL y VITELIO MONTOYA GIL, como tampoco se dio cuenta de sus domicilios, desatendiendo lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la reforma a la demanda presentada, concediéndole a la parte activa el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión, para que proceda a su subsanación; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda de “**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**”, propuesta por la señora **LUZ CEIDE QUINTERO CASTRO**, en contra de lo señor **FRANDOR MONTOYA GIL, FREIDER MONTOYA GIL, NADERZON MONTOYA GIL, SEIDEL MONTOYA GIL y VITELIO MONTOYA GIL** según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo de esta demanda un interregno de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ea0fd11683c498bba6d285114c86ea09977182425fa4f1df3710940abf2b0**

Documento generado en 13/10/2022 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>